



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado Ponente

STP

Radicación n.º 109531

(Aprobado Acta n.º 78)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

Al presente trámite fueron vinculados el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de la misma ciudad, así

como a las partes e intervinientes dentro de la causa penal identificada con el n.º 50001600056620140013000.

ANTECEDENTES

1. Hechos y fundamentos de la acción.

1.1. Según la información obrante en el expediente, se tiene que en contra de **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** se adelanta un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con acto sexual abusivo con menor de 14 años.

1.2. El Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio el 14 de diciembre de 2018 profirió sentencia condenatoria en contra del accionante, y le impuso una pena de 20 años de prisión.

1.3. Contra esa determinación se interpuso recurso de apelación el cual está surtiendo el respectivo trámite en la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad.

1.4. Inconforme con las anteriores providencias, **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** presentó acción de tutela contra las referidas autoridades judiciales, por la vulneración de su derecho al debido proceso.

Adujo que la sentencia emitida en su contra se cimentó en pruebas que no desvirtuaron su presunción de inocencia.

Cuestionó las declaraciones y los peritajes practicados en el juicio, así como la decisión que el Tribunal Superior de Villavicencio adoptó, ya que dejó de considerar decisiones de la Corte Suprema de Justicia que le habrían llevado a excluir algunas pruebas valoradas en esa actuación en contra de sus intereses.

Por ello, solicitó excluir de la actuación un informe pericial de clínica forense, por errores en su elaboración y por desconocimiento absoluto de la sentencia 50637 del 2018 para su valoración.

2. Las respuestas

2.1. El Magistrado a cargo de la apelación en el Tribunal Superior de Villavicencio, informó que el expediente arribó a esa Sala Penal el 27 de febrero de 2019 y a la fecha se encuentra en el turno 401 de las actuaciones pendientes por resolver.

Indicó que la defensa del actor el 19 de diciembre de 2019 mediante memorial adujo que presentaba apelación contra la sentencia de primer grado por: i) falta de aplicación del precedente ii) insuficiencia probatoria y iii) nulidad por deficiente defensa. Al respecto, en auto del 21

de enero de 2020 dispuso devolverlo por extemporáneo. Luego, el 31 de enero siguiente, la misma parte requirió fecha para solicitud de nulidad, al conceptuar que los precedentes jurisprudenciales no se podían considerar extemporáneos, la cual fue resuelta el 5 de febrero posterior, ordenando estarse a lo dispuesto en el auto inicial y que, lo relacionado con la valoración de la prueba pericial se observaría, de ser pertinente, al momento de resolver la alzada.

Solicitó desestimar la demanda al no haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.2. La Defensora del Pueblo de la Regional Meta comunicó que la Doctora María García y luego el Doctor Guillermo Sánchez Madrigal, en calidad de defensores públicos actuaron en el proceso seguido contra el accionante como apoderados de las víctimas.

Y solicitó su desvinculación de la acción al no haber generado vulneración alguna frente a los derechos de señor BUSTOS BELTRAN.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico.

Corresponde a la Corte determinar si las autoridades accionadas vulneraron el derecho al debido proceso del

accionante, dentro del proceso penal adelantado en su contra por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con acto sexual abusivo con menor de 14 años.

Para resolver, previamente verificará si se satisface el principio de subsidiariedad que rige el ejercicio de la acción.

2. Si la actuación penal no ha finalizado, la tutela se torna improcedente.

2.1. El amparo fue consagrado como un procedimiento preferente y sumario, destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo apto o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede como mecanismo transitorio.

No tiene carácter *alternativo*. Es inviable cuando el interesado dispone de otro medio de defensa judicial, pues no fue concebido para *sustituir* a los jueces ordinarios, ni como mecanismo *supletorio* de los procedimientos señalados en las normas procesales.

Mientras el proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar, al interior del trámite, el

respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela.

Así las cosas, uno de los presupuestos de procedibilidad consiste justamente en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarios de defensa judicial¹.

Es allí, ante el juez natural, donde el peticionario puede plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas, recurrirlas, hasta llegar a la casación para que sea esta Corporación, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la que finalmente resuelva el asunto.

2.2. En el presente caso está demostrado que el proceso penal seguido en adversidad de **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN** por los punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con acto sexual abusivo con menor de 14 años, aún no ha concluido, pues la sentencia condenatoria proferida en primera instancia no ha quedado ejecutoriada, ya que se interpuso recurso de apelación, el cual está surtiendo el respectivo trámite en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio. En consecuencia, no le está permitido al juez constitucional intervenir en el mismo, debido a que en su interior existen los medios de defensa aptos para preservar o recuperar los

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencias del 10 de julio y 14 de agosto de 2007 (radicados 31.781 y 32.327).

derechos supuestamente amenazados, esto es, en sede de de apelación de la sentencia y en casación, con lo cual deviene improcedente la acción de tutela solicitada.

Lo anterior se indica, por cuanto el mencionado diligenciamiento en la actualidad se encuentra surtiendo el recurso de apelación presentado por la defensa de la parte aquí interesada, y que parte de ella versa, según se desprende de la respuesta allegada por parte del Tribunal Superior de Villavicencio, sobre la valoración probatoria realizada; de tal suerte que, es en esa causa, donde el interesado deberán ejercer todas las prerrogativas que le otorga la Ley 906 de 2004 para la defensa de sus intereses, en la medida en que el presente mecanismo ha sido instituido para la defensa de los derechos fundamentales, pero no es una tercera instancia de los jueces competentes.

En consecuencia, al existir un escenario natural de discusión, la tutela demandada se torna improcedente, en los términos previstos por el numeral 1º del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991. Respecto a este particular, la Corte Constitucional, en sentencia CC SU-041-2018, señaló:

*[...] Esta Corporación ha decantado desde sus inicios la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en especial, cuando se emplea contra providencias judiciales². En **sentencia C-590 de 2005**³, la Corte manifestó que tal principio implica el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De*

² Ver entre otras sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, reiteradas en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

esta manera, el mencionado presupuesto establece un deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, que vaciaría las competencias de las distintas autoridades judiciales que ejercen función jurisdiccional en sus distintos ámbitos de conocimiento, puesto que concentraría en la jurisdicción constitucional todas las decisiones que les son inherentes a aquellas y se desbordarían las funciones que la Constitución le otorgó a esta última⁴.

En ese orden de ideas, la acción de tutela ejercida contra providencias judiciales no puede tenerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario al proceso que adelanta el juez ordinario competente, lo que significa que el juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los funcionarios especiales que conocen de los asuntos que las partes le someten a su consideración⁵. Sin embargo, aunque no se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela procederá siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Asumir una postura como la pretendida, implicaría desconocer y pretermitir los procedimientos y decisiones que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios judiciales y los órganos de investigación en el trámite de los procesos adelantados conforme, en el caso concreto, de la Ley 906 de 2004 y abordar, en abierta contraposición a la finalidad y alcance de la tutela, el estudio de la naturaleza de decisiones proferidas en una actuación todavía en curso y que eventualmente pueden ser de conocimiento de esta Corporación, en sede de casación, pues el mecanismo constitucional ha sido instituido para la defensa de las garantías fundamentales, pero, se reitera, no es una

⁴ Al respecto ver la sentencia SU-298 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencias SU-026 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; SU-424 de 2012 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiteradas en sentencia T-103 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

instancia adicional a la de los jueces u organismos competentes.

De otra parte, la Sala descarta la existencia de un daño irreversible o un perjuicio que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar de manera concreta, grave y específica las garantías del actor, motivo por el cual el mecanismo de amparo tampoco resulta viable en forma transitoria.

Por las anteriores consideraciones se declarará improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión Penal de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **WILLIAM FABIÁN BUSTOS BELTRÁN**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYDER PATIÑO CABRERA



GERSON CHAVERRA CASTRO



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

